

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0786

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CESAR JAVIER QUEZADA ABAD EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0084 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El Acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019 emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, en la cual se resuelve:

*“(...) **Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, mediante oficio No. UTMACH-R-2018-0797-OF de 03 de julio de 2018 presentado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012109-E el 04 de julio de 2018; en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL; en consecuencia, ratificar lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018. (...)”.*

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo de recurso extraordinario de revisión ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

*“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.”*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 567 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Con acción de personal No. 567 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

3.1. Mediante escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, de 28 de junio de 2019, el señor César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019.

3.2. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00164 de 23 de julio de 2019 la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 232, numera, 4 del artículo 220 y Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo. Para el efecto se le concedió el término de cinco días, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00164.

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0928-OF de 23 de julio de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó al señor César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00164 de 23 de julio de 2019.

3.3. Con documento ingresado en esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2019-012990-E de 31 de julio de 2019, el recurrente dio cumplimiento con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00164 de 23 de julio de 2019, respecto de la subsanación del Recurso Extraordinario de Revisión.

3.4. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00202 de 19 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Universidad Técnica de Machala en razón de que el escrito de interposición del nombrado recurso cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. Adicionalmente, se aperturó el periodo de prueba por 15 días.

Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1090-OF la Unidad de Documentación y Archivo notificó al señor César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00202 de 19 de agosto de 2019.

autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)

4.2. LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; (...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...).”

4.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Art. 34.- Derecho al acceso a frecuencias.- Todas las personas en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder, en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción en los términos que señala la ley.”

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...).”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

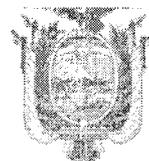
7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...).”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).”

4.4. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”



Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00117 de fecha 10 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor César Javier Quezada Abad en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019, al respecto se realiza el siguiente análisis jurídico:

5.1 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Universidad Técnica de Machala mediante escrito ingresado a la institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E de 28 de junio de 2019, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019, y previo a emitir un pronunciamiento, es procedente realizar el análisis de los argumentos presentados por el recurrente.

5.2.1 ARGUMENTO

"(...)La radio empezó con períodos de prueba con emisiones al aire de música variada a partir de septiembre de 2017, sin embargo, se esperaba una visita in situ, de la Comisión Técnica de la Zonal 6 de ARCOTEL, fue entonces cuando con fecha 13 de noviembre de 2017, llegó a nuestras instalaciones el Ing. Oswaldo López en calidad de Delegado de la Zonal 6 de ARCOTEL, y, verbalmente informa que todo estaba en orden y que se empiece a operar, cabe recalcar que de esta visita o inspección, no se dejó constancia escrita alguna, ni de los criterios emitidos respecto a nuestras condiciones técnicas, ni de ninguna observación respecto de nuestros equipos.

(...) mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2018-0438-OF, de fecha 02 de Abril de 2018, se pone a nuestro conocimiento y con fines legales el contenido de la Resolución ARCOTEL-2018-0291, expedida el 28 de marzo de 2018 por la ARCOTEL (...).

Sin embargo, mi representada jamás accedió a ninguno de estos informes a los que se hace mención, es más, no tenemos constancia alguna de que estos obedezcan a la realización de una inspección oficial, puesto que no existe constancia alguna de que se haya procedido en hacer una inspección de control en términos legales, NO EXISTE ACTA DE INSPECCIÓN que se haya llevado a cabo a la radio pública UTMACH 101.9.

Este informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018 de 08 de marzo de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Control del Espectro radioeléctrico que concluyó sobre la base de la supuesta Inspección efectuada por la Comisión Zonal 6, contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZ06-2017-3107-M DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017, es el Informe al cual hacen referencia para dar por terminado el Título Habilitante, sin embargo no existe la constancia escrita de documentación recibida o entregada que se prevé en el mismo título habilitante para llevar a cabo una inspección, es decir que el Informe elaborado sobre una inspección que no existe en la realidad procesal, carece de toda legalidad al ser contrario al debido proceso y por ende, debe ser declarado NULO.

La supuesta falta de la cual se nos acusa, en el Informe Técnico ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-008, de fecha 08 de marzo de 2018, (...) el Informe Técnico sobre el que versa la terminación Unilateral del Título Habilitante y como dentro de esta Resolución ARCOTEL-2018-0291 expedida el 28 de marzo de 2018, se nos ha concedido un término de 15 días para contestar, en nuestra defensa, hacemos notar la omisión en la que han incurrido y como esto afecta la legalidad de sus actuaciones, al tratarse de un error de hecho y de derecho, omitir entregar la constancia de la diligencia en donde consten las observaciones a las que hacen referencia y que por ende la diligencia en efecto conste como realizada, ya que en los anexos y apéndice del Título Habilitante, entregado a la RADIO PÚBLICA UTMACH, específicamente lo contemplado en el anexo 2, se establecen las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA PARA LA OPERACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO, entre ellas, la contemplada en el art 3-3.2 que señalan: "Artículo 3 OBLIGACIONES GENERALES: 3.2 Inspecciones y Operación: (...), El poseedor del Título Habilitante deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL, de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y presentar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con

En el caso motivo de análisis, se observa en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0291 de 28 de marzo de 2018, el fundamento de hecho, las consideraciones y fundamentos jurídicos, además en forma argumentada y razonada se relaciona el hecho detectado por la unidad técnica de la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico constata en el informe técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-008 de 08 de marzo de 2019 con la normativa legal vigente, determinando en forma clara la causal de terminación establecida en la Ley Orgánica de Comunicación específicamente en el artículo 112 numeral 8, además consta como motivación dentro del procedimiento administrativo de terminación, los Informes Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1328 de 30 de noviembre de 2017 y No. ARCOTEL-CTDE-2018-0298 de 21 de marzo de 2018 que sirvieron de fundamento y que son acogidos en el artículo 1 de la nombrada Resolución, con lo cual se aplica lo que se conoce en la doctrina administrativa como motivación "in aliunde", a través de la cual al remitirse a los informes presentados dentro del procedimiento administrativo, el contenido de dichos informes pasan a formar parte de la resolución como motivación.

De las pruebas solicitadas por el recurrente se encuentra la documentación emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, contenida en el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-3107-M de 22 de diciembre de 2017 mediante el cual el Coordinador Zonal adjunta el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1328 de 30 de noviembre de 2017, en cuyo tenor literal se transcribe:

"Como resultado de las tareas de control realizadas al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO UTMACH", frecuencia 101.9 MHz, matriz de Machala, con transmisor ubicado en Cerro Chilla, se concluye que la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, adjudicataria del título habilitante de autorización, ha realizado la instalación de los equipos y ha iniciado la operación de esta estación de radiodifusión sonora.

Se concluye además que la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA ha iniciado operaciones del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO UTMACH", frecuencia 101.9 MHz, matriz de Machala, con características técnicas diferentes a las autorizadas, según se puede observar en los datos técnicos verificados y que se resume a continuación:

- *La ubicación de transmisor difiere a lo autorizado.*
- *La ubicación de estudios difiere a lo autorizado.*
- *El Sistema radiante con el que opera, difiere al autorizado.*
- *El transmisor opera con potencia mayor a la autorizada.*

Por las características del sistema radiante utilizado (omnidireccional en lugar de directivo) y la potencia utilizada en el transmisor (800 W en lugar de 250 W), el área de cobertura difiere de la autorizada pues la señal se propaga con un patrón de radiación distinto al autorizado."

Demostrando una vez el incumplimiento de la Universidad Técnica de Machala, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitante al tener conocimiento de los hechos procedió al inicio del título habilitante, considerando que se han iniciado operaciones de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO UTMACH" de la frecuencia 101.9 MHz que sirve a la ciudad de Machala sin que se cumpla con los parámetros técnicos autorizados.

Obra del expediente administrativo el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-062 de 19 de octubre de 2018, anexo al memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1226-M de 23 de octubre de 2018 mediante el cual el Coordinador Técnico de Control remite el nombrado informe a la Coordinación General Jurídica, en el cual se aclara que la disposición contenida en el Anexo 2 de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA PARA LA OPERACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO, señala en su artículo 3 numeral 3.2 que la obligación del poseedor del título habilitante es permitir el ingreso a los servidores de ARCOTEL, para realizar las inspecciones y actividades de control, incluso sin la necesidad de notificación, así como la prestar datos y más documentos, cuando lo requiera el servidor que realiza la inspección. En el caso que el servidor de la ARCOTEL solicite al poseedor del título habilitante que presten los datos técnicos y más documentos, el servidor dejará constancia de la información obtenida y entregada, por tanto no se refiere a los datos levantados en el momento de la inspección, de lo cual una vez realizada la inspección técnica, dentro de los diez días hábiles siguiente, el organismo desconcentrado emitirá el informe respectivo de la inspección realizada.

Es decir, esta Resolución ARCOTEL-2019-0084 que se supone resuelve nuestro recurso de Apelación, hace alusión de hechos distintos a los hechos con los cuales hemos venido respondiendo todo el tiempo desde que nos notificaron con la terminación unilateral del Título Habilitante.”.

ANÁLISIS:

En la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de fecha 07 de febrero de 2019 se hace mención:

“(…) En la comunicación mencionada el peticionario reconoce que no ha operado la estación repetidora dentro del plazo otorgado, por lo que es aplicable el principio jurídico de la confesión de parte relevo de prueba; y, si bien señala el recurrente que ha tenido dificultades para iniciar operaciones, estas debieron ser comunicadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.”.

Es preciso señalar sobre este argumento, que la figura jurídica de la Autotutela Administrativa tiene como fundamento el autocontrol de las decisiones de la Administración Pública lo cual que constituye una garantía, tanto para la Administración como para el administrado, en razón de que permite a la Administración Pública asegurar el cumplimiento posible de sus fines, respetando los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido el acto administrativo impugnado claramente resuelve el fondo del asunto, pues, en su motivación como la sustanciación se hace alusión a la causal por la cual se le dio por terminado el título habilitante, es decir al artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, como es la operación con características técnicas diferentes a las autorizadas, adicionalmente, se realizó el análisis de los hechos con las normas jurídicas, precautelando el derecho a la defensa del administrado.

5.2.2 ANÁLISIS DE LA PRUEBA

En relación a la prueba solicitada por el recurrente en el escrito ingresado en ARCOTEL, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012990-E de 31 de julio de 2017, el cual se solicitó se tome como prueba a favor del administrado, se dispuso a las unidades administrativas remitan: el expediente íntegro que reposa en la Coordinación zonal 6, el título habilitante conferido con Resolución No. ARCOTEL-2016-0487 de 19 de mayo de 2016; y, el expediente íntegro que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019.

Respecto de la prueba solicitada, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00202 de fecha 19 de agosto de 2019, se dispuso a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copias certificadas de los documentos que sirvieron de base para la emisión de las Resoluciones No. ARCOTEL-2018-0291 de 28 de marzo de 2018 y ARCOTEL-2018-0522 de 19 de junio de 2018; a la Unidad de Documentación y Archivo remita copias certificadas del título habilitante de la Universidad Técnica de Machala conferido con resolución No. ARCOTEL-2016-0487 de 19 de mayo de 2016.

En relación, al expediente íntegro de sustanciación del Recurso de Apelación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió copias certificadas íntegras que fueron agregadas al expediente.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1962-M de 20 de agosto de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo, remitió la información relacionada a la sustanciación de las Resoluciones No. ARCOTEL-2016-0487 de 19 de mayo de 2016 y ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019.

Por su parte la Coordinación Zonal 6 remitió el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2019-2265-M de 21 de agosto de 2019 a través del cual se anexa el memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-3107-M de 22 de diciembre de 2017 y el informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1328 de 30 de noviembre de 2017.

7 d

Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Ing. Cesar Quezada Abad, en calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E de 28 de junio de 2019, en consecuencia ratificar la Resolución No. ARCOTEL-2019-0084 de 07 de febrero de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 28 de junio de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011072-E, que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 5.- INFORMAR al Ing. Cesar Quezada Abad, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Cesar Quezada Abad, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Machala, en los correos electrónicos: procuraduria@utmachala.edu.ec y utmachala@utmachala.edu.ec, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 OCT 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Garzo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES